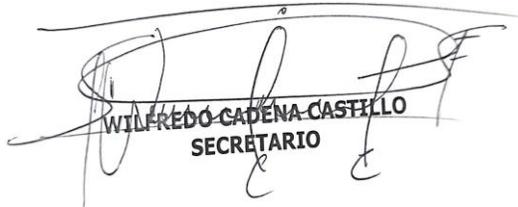




Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : LUIS JOSE FIGUEROA
Apoderado Dte : Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
Radicado : 683852042001-2024-00081

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **LUIS JOSE FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.361.761, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2236231** del **07 de septiembre de 2020**.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida el pagaré número **2236231**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré número **2236231** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **LUIS JOSE FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.361.761, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

a- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.572.571,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 06.

1.- La suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$710.195,00)**, de intereses convencionales de la cuota N°. 06, liquidados desde el 08 de marzo de 2023 al 07 de septiembre de 2023, a la tasa de 15.48 % nominal anual.



2.- El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 12 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1.694.262,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 07.

1.- La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$588.504,00)**, de intereses convencionales de la cuota N°. 07, liquidados desde el 08 de septiembre de 2023 al 07 de marzo de 2024, a la tasa de 15.48 % nominal anual.

2.- El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 12 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$5.910.801,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por las cuota N°. 08 a la 10, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal C, a partir del 13 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre agencias y costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la doctora **JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.436.607 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 105.734 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original, y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo f
j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO